Al margen un sello con el Escudo Nacional. Que dice Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Tlaxcala.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS, Gobernadora del Estado de Tlaxcala, en uso de las facultades que me confieren los artículos 70 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 21, 36 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala; y

CONSIDERANDO

- I. Que la venta del alcohol se encuentra debidamente regulada y autorizada por la legislación, tanto en el orden federal, como local y municipal; así mismo, que dicha venta debe de realizarse de acuerdo con los parámetros legales que se han establecido para tal fin.
- II. Que existe una relación directa entre el consumo de bebidas alcohólicas y la incidencia de hechos delictivos, que queda debidamente documentado, en virtud de que de manera recurrente se asocia este hecho con accidentes de tránsito, conflictos entre vecinos de las mismas localidades, agresiones físicas y verbales, a disturbios sociales, al aumento de la violencia entre personas y otras calamidades que es necesario resolver.
- III. Que a últimas fechas se ha incrementado de forma alarmante el consumo de alcohol entre los jóvenes y los estudiantes, derivado de que se han instalado una serie de expendios de bebidas alcohólicas, algunos inclusive clandestinos en las inmediaciones de las escuelas de todos los niveles y que esto ha originado también una serie de disturbios y hechos inclusive delictuosos principalmente, consistentes en agresiones físicas y daños en las cosas, entre otros.
- IV. Que es responsabilidad del Gobierno del Estado, mantener la gobernabilidad y la

armonía social, por ello se hace necesaria la regulación y limitación de la venta de bebidas alcohólicas, a efecto de salvaguardar la integridad de las personas y sus bienes.

V. Que es facultad del Ejecutivo de acuerdo al artículo 35 inciso a Fracción XV de la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala, regular, controlar y establecer las modalidades del consumo del alcohol y que dado los momentos y las circunstancias actuales, es necesario que de forma inmediata se atienda esta problemática.

Por lo expuesto, tengo a bien expedir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS LIMITANTES Y LOS HORARIOS PARA LA OPERACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL ESTADO DE TLAXCALA.

Artículo 1. El presente Decreto tiene por objeto establecer las limitantes y los horarios de operación de aquellos establecimientos destinados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas a que se refiere el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, Ley de Salud para el Estado de Tlaxcala y Bandos de Policía y Buen Gobierno de los Municipios en el Estado de Tlaxcala.

- **Artículo 2.** Son autoridades competentes para la aplicación del presente Decreto, conforme a sus atribuciones:
- I. Al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Salud y la Secretaría de Seguridad Ciudadana, ambas del Estado; y
- **II.** Los Ayuntamientos por conducto de sus dependencias en la esfera de su competencia.

Asimismo, coadyuvarán en su aplicación y observancia aquellas dependencias y entidades que

integran la administración pública estatal y municipal, que de conformidad con sus facultades intervienen en la regulación para el funcionamiento de establecimientos dedicados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

Artículo 3. El presente Decreto se aplicará a los establecimientos descritos en los artículos 155 y 156 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y 6 del Reglamento para la Expedición de Licencias o Refrendos para el Funcionamiento de Establecimientos Destinados a la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tlaxcala.

Artículo 4. Son sujetos obligados del cumplimiento del Decreto las personas físicas y morales que realicen las actividades que señala el artículo siguiente, a través del funcionamiento de establecimientos, lugares o cualquier medio, sea de forma permanente o eventual, los cuales deberán contar con la licencia o el permiso respectivo para su funcionamiento.

Artículo 5. La Secretaría de Salud del Estado de Tlaxcala a través de la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Vigilar y supervisar, que los lugares que expendan bebidas alcohólicas, cumplan con las determinaciones establecidas en este Decreto y las leyes aplicables, debiendo coordinarse, con las demás entidades públicas de acuerdo con el hecho que se suscite, para que se impongan las sanciones que en su caso resulten necesarias por la infracción al presente Decreto.
- II. Coordinarse con los Ayuntamientos del Estado, respetando la autonomía municipal, para que también implementen las medidas necesarias, para el debido cumplimiento de este Decreto.
- III. Proceder en su caso a la clausura temporal o definitiva, auxiliándose de las demás autoridades

públicas competentes en la materia, de los establecimientos que incumplan con lo señalado en el presente Decreto.

IV. En los eventos masivos, espectáculos o demás concentraciones, será responsable de vigilar el estricto cumplimiento del presente Decreto para todos los efectos legales conducentes.

V. Las demás facultades que las leyes de la materia u otras diversas afines a la venta de bebidas alcohólicas les atribuyan.

Artículo 6. Los Ayuntamientos de acuerdo a las facultades que prevé el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberán verificar de manera permanente que los establecimientos a que se refiere el artículo 155 del Código Financiero del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, cumplan con las disposiciones legales en la materia vigilando que en todo momento se preserve el orden público y el interés social.

- Artículo 7. Los establecimientos que se han indicado en el artículo 3 del presente Decreto, deberán permanecer abiertos al público dentro del horario autorizado, según su giro comercial, solo podrán vender o suministrar y permitir el consumo de bebidas alcohólicas en el horario que determine cada Ayuntamiento, y el artículo 155-B del Código Financiero del Estado de Tlaxcala y sus Municipios dentro de los parámetros siguientes:
- **I.** Bares, cervecerías, salas de degustación y cervecerías artesanales de domingo a jueves en un horario de 10:00 horas a 1:00 horas del día siguiente, viernes y sábado en un horario de 10.00 horas a 2:00 horas del día siguiente;
- **II.** Billares, baños públicos y boliches de 11:00 a 23:00 horas;
- III. Pulquerías de 11:00 a 19:00 horas;

- **IV.** Depósitos, agencias, distribuidoras, destilerías y boutiques de cerveza artesanal de 10:00 a 23:00 horas:
- V. Supermercados, minisúper, tiendas departamentales, tiendas de conveniencia, abarrotes, misceláneas, tendajones, licorerías y vinaterías de 9:00 a 23:00 horas:
- VI. Restaurantes y restaurantes bar, cuya actividad preponderante sea la transformación y venta de alimentos, de domingo a jueves en un horario de 11:00 horas a 1:00 horas del día siguiente, viernes y sábado en un horario de 11:00 horas a 2:00 horas del día siguiente;
- VII. Fondas, cafés, cenadurías, taquerías, antojerías y similares de domingo a jueves en un horario de 11:00 horas a 1:00 horas del día siguiente, viernes y sábado en un horario de 11:00 horas a 2:00 horas del día siguiente;
- **VIII.** Centros nocturnos de domingo a jueves en un horario de 21:00 horas a 1:00 horas del día siguiente, viernes y sábado en un horario de 11:00 horas a 2:00 horas del día siguiente;
- **IX.** Ferias estatales y de los Municipios, de lunes a domingo en un horario de 11:00 horas a 2:00 horas del día siguiente;
- **X.** Los hoteles y moteles deberán acatar los horarios establecidos para cada uno de los giros de los diversos servicios que presten en sus instalaciones y para los cuales estén autorizados de la manera respectiva en la licencia única, y
- **XI.** Los centros o clubes sociales, deportivos y recreativos en los que se dé servicio solamente a socios e invitados, deberán respetar los horarios establecidos en este artículo, para venta y consumo en las áreas de restaurante, bar y centro nocturno, respectivamente.

- En el caso de que se haya expedido licencia para eventos, espectáculos, así como de fiestas o reuniones particulares que se celebren en clubes y centros sociales, deportivos, hoteles, moteles, restaurantes, salones para fiesta y centros de convenciones, así como en las licencias de degustación y lugares fijos de concentración masiva, el horario será fijado por las autoridades otorguen la licencia permiso que correspondientes, de domingo a jueves sin que pueda exceder de las 1:00 horas del día siguiente, viernes y sábado sin excederse de las 2:00 horas del día siguiente.
- Artículo 8. Los horarios establecidos en el artículo anterior son para la venta y consumo de bebidas alcohólicas, sin que por motivo alguno pueda excederse de lo señalado para tal efecto. En los centros nocturnos, discotecas y salones de baile, la venta de bebidas alcohólicas se terminará treinta minutos antes de que concluya el horario fijado al establecimiento para su cierre, de manera tal que, a la hora del cierre del mismo, no deberá permanecer ningún cliente en su interior.
- El propietario, tenedor, franquiciatario, representante legal o encargado de establecimiento con venta y consumo de bebidas alcohólicas que no respete los horarios y días para la venta de bebidas alcohólicas establecidos en el presente Decreto, se hará acreedor a la clausura del inmueble en términos del Reglamento para la Expedición de Licencias o Refrendos para el Funcionamiento de Establecimientos Destinados a la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tlaxcala.
- **Artículo 9.** Los establecimientos y locales a que se refiere el artículo 3 del presente Decreto, deberán suspender la distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas en las fechas siguientes:
- **I.** Los días que se determinen conforme a la legislación electoral federal y estatal, relativos a las jornadas electorales;

II. Los que en forma expresa determinen los Ayuntamientos, por acuerdo de cabildo o en casos de riesgo, emergencia o por causa de seguridad pública, y

III. Los que, en forma expresa para fechas y plazos determinados, fije la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Cuando la autoridad estatal o municipal haya determinado la prohibición de la distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, deberá dar aviso por escrito a las personas titulares de las licencias y a la población a través de la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y de los medios de comunicación masiva, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación al inicio de la suspensión, especificando el día y la hora en que inicia y concluye la suspensión temporal determinada, exceptuando los casos en que la suspensión sea por caso de riesgo, emergencia o por causa de seguridad pública.

Artículo 10. Queda terminantemente prohibido el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública, el incumplimiento constituye una falta administrativa, que será sancionada con arresto administrativo de hasta treinta y seis horas conmutables por multa de veinte U'MAS (Unidad de Medida y Actualización). Los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias serán los responsables de la imposición de este tipo de sanciones.

Artículo 11. Queda terminantemente prohibido, aún en envases cerrados, la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad, el incumplimiento se sancionará con la clausura definitiva del establecimiento a través de las autoridades competentes.

Artículo 12. Los lugares de expendio de bebidas alcohólicas, no podrán instalarse en un radio inferior a los ciento cincuenta metros a la redonda, de los centros escolares de cualquier nivel

educativo, su incumplimiento se sancionará con la clausura definitiva del establecimiento y las demás sanciones que procedan por conducto de las autoridades competentes.

Artículo 13. Queda prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas en general en campos deportivos, donde se practique cualquier deporte de conjunto como fútbol, básquetbol, voleibol y otros de similar naturaleza, en un radio no inferior a ciento cincuenta metros a la redonda, respecto de dichos lugares; el desacato a esta disposición será sancionado con la clausura y decomiso de los productos y las sanciones administrativas que correspondan, en su caso, clausura definitiva del estanquillo o expendio por las autoridades competentes.

Artículo 14. Queda prohibido conducir vehículos motorizados de cualquier tipo cuando se tenga una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 miligramos por litro, o de alcohol en el aire expirando superior a 0.4 miligramos por litro al conducir.

Los conductores de vehículos destinados al servicio del transporte público de pasajeros, transporte escolar o de personal, vehículos de emergencias, de transporte de carga, no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en el aire expirado, sin perjuicio de la cancelación de la concesión si procede.

En los programas u operativos que al efecto se implementen para reducir los accidentes de tráfico resultantes del consumo de alcohol y las muertes asociadas a estos de acuerdo a la Ley de Salud para el Estado de Tlaxcala; el incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, se sancionará las personas que incumplan con este Decreto con arresto administrativo de hasta treinta y seis horas conmutables por multa de veinte U'MAS (Unidad de Medida y Actualización) y el aseguramiento del vehículo por representar un riesgo para las personas por su circulación, esto último a excepción de que

en el acto haya una persona que pueda hacerse cargo de su conducción, cuya actuación haya sido requerida por el interesado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. Dentro de los treinta días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, los Ayuntamientos deberán de realizar las reformas que correspondan a sus bandos y reglamentos municipales en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas.

TERCERO. Dentro de los sesenta días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, los Ayuntamientos deberán de suscribir la modificación al convenio celebrado con la Secretaría de Finanzas y los que resulten.

Dado en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, residencia oficial del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, a los siete días del mes de septiembre del año dos mil veintidós.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS GOBERNADORA DEL ESTADO Rúbrica y sello

SERGIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ SECRETARIO DE GOBIERNO Rúbrica y sello

TESTIGOS

FERNANDO LUNA MARTÍNEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DE ACUAMANALA
DE MIGUEL HIDALGO
Rúbrica

GUSTAVO PARADA MARAMOROS PRESIDENTE MUNICIPAL DE ATLTZAYANCA Rúbrica

NANCY CORTÉS VÁZQUEZ PRESIDENTE MUNICIPAL DE AMAXAC DE GUERRERO Rúbrica

ÁNGELO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ PRESIDENTE MUNICIPAL DE APETATITLÁN DE ANTONIO CARVAJAL Rúbrica

PABLO BADILLO SÁNCHEZ PRESIDENTE MUNICIPAL DE APIZACO Rúbrica

ALFREDO PONCE HERNÁNDEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
ATLANGATEPEC
Rúbrica

LAURA YAMILI FLORES LOZANO PRESIDENTA MUNICIPAL DE BENITO JUÁREZ Rúbrica

EDGAR PEÑA NÁJERA PRESIDENTE MUNICIPAL DE CALPULALPAN Rúbrica

GUSTAVO JIMÉNEZ ROMERO PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHIAUTEMPAN Rúbrica

EDDY ROLDÁN XOLOCOTZI
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CONTLA DE
JUAN CUAMATZI
Rúbrica

MARCO ANTONIO PLUMA MELÉNDEZ

ANTONIO ROMERO RODRÍGUEZ PRESIDENTE MUNICIPAL DE LA PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUAPIAXTLA MAGDALENA TLALTELULCO Rúbrica Rúbrica AGRIPINO RIVERA MARTÍNEZ MIGUEL ÁNGEL NERIA CARREÑO PRESIDENTE MUNICIPAL DE LÁZARO PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUAXOMULCO **CARDENAS** Rúbrica Rúbrica MA. ARACELI MARTÍNEZ CORTÉS LEANDRA XICOHTÉNCATL MUÑOZ PRESIDENTA MUNICIPAL DE EL CARMEN PRESIDENTA MUNICIPAL DE **TEQUEXQUITLA MAZATECOCHCO** Rúbrica Rúbrica EDGAR MACÍAS MORENO HÉCTOR PRISCO FERNÁNDEZ PRESIDENTE MUNICIPAL DE EMILIANO PRESIDENTE MUNICIPAL DE MUÑOZ DE **ZAPATA DOMINGO ARENAS** Rúbrica Rúbrica JOSÉ LUIS GONZALEZ GUARNEROS OSWALDO MANUEL ROMANO VALDÉS PRESIDENTE MUNICIPAL DE ESPAÑITA PRESIDENTE MUNICIPAL DE NANACAMILPA Rúbrica Rúbrica JUAN SALVADOR SANTOS CEDILLO CARLOS GARCIA SAMPEDRO PRESIDENTE MUNICIPAL DE HUAMANTLA PRESIDENTE MUNICIPAL DE NATIVITAS Rúbrica Rúbrica LUIS ÁNGEL ROLDÁN CARRILLO FELICITAS VÁZQUEZ ISLAS PRESIDENTE MUNICIPAL DE HUEYOTLIPAN PRESIDENTE MUNICIPAL DE PANOTLA Rúbrica Rúbrica JESÚS ROLANDO PÉREZ SAAVEDRA JUAN OCTAVIO ROJAS CRUZ PRESIDENTE MUNICIPAL DE IXTACUIXTLA PRESIDENTE MUNICIPAL DE PAPALOTLA **DE MARIANO MATAMOROS** Rúbrica Rúbrica ARTURO COVARRUBIAS CERVANTES RENATO SÁNCHEZ ROJAS PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN DAMIÁN PRESIDENTE MUNICIPAL DE IXTENCO **TEXOLOC** Rúbrica Rúbrica

FRANCISCO RODRÍGUEZ MENDIETA
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO
TETLANOHCAN
Rúbrica

PEDRO PÉREZ VÁSQUEZ PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTA ANA NOPALUCAN Rúbrica

ISIDRO NÓPHAL GARCÍA PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN JERÓNIMO ZACUALPAN Rúbrica OSCAR PORTILLO RAMÍREZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTA
APOLONIA TEACALCO
Rúbrica

HILARIO PADILLA LONGINO
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN JISÉ
TEACALCO
Rúbrica

MARIBEL MEZA GUZMÁN PRESIDENTA MUNICIPAL DE SANTA CATARINA AYOMETLA Rúbrica

JOSUÉ GUZMAN ZAMORA
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN JUAN
HUACTZINCO
Rúbrica

LEONARDO FLORES GRANDE
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTA CRUZ
QUILEHTLA
Rúbrica

ORACIO TUXPAN SÁNCHEZ PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN LORENZO AXOCOMANITLA Rúbrica DAVID MARTÍNEZ DEL RAZO PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTA CRUZ TLAXCALA Rúbrica

ABIRAN MISAEL BAÉZ PÉREZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN LUCAS
TECOPILCO
Rúbrica

FRANCISCO ZACAPA RUGERIO
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTA ISABEL
XILOXOXTLA
Rúbrica

RÁUL TOMAS JUÁREZ CONTRERAS PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN PABLO DEL MONTE Rúbrica MICAELA GUZMÁN GUZMÁN PRESIDENTA MUNICIPAL DE TENANCINGO Rúbrica

VERENICE GARCÍA ZALDIVAR PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANCTÓRUM DE LÁZARO CARDENAS Rúbrica RODRIGO CUAHUTLE SALAZAR PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEOLOCHOLCO Rúbrica

ALAN ALVÁRADO ISLAS PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPETITLA Rúbrica GAUDENCIO MORALES MORALES PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPEYANCO Rúbrica JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ VÁZQUEZ PRESIDENTE MUNICIPAL DE XALTOCAN Rúbrica

EDGARDO ISAAC OLIVARES CRUZ PRESIDENTE MUNICIPAL DE TERRENATE Rúbrica LUIS ÁNGEL BARROSO RAMÍREZ PRESIDENTE MUNICIPAL DE XICOHTZINCO Rúbrica

ANDRÉS RAMÍREZ GALICIA PRESIDENTE MUNICIPAL DE TETLA DE LA SOLIDARIDAD Rúbrica MARÍA ANITA CHAMORRO BADILLO PRESIDENTA MUNICIPAL DE YAUHQUEMEHCAN Rúbrica

JUAN PABLO ANGULO HERNÁNDEZ PRESIDENTE MUNICIPAL DE TETLATLAHUCA Rúbrica HILDEBERTO PÉREZ ÁLVAREZ PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZACATELCO Rúbrica

JORGE ALFREDO CORICHI FRAGOSO PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLAXCALA Rúbrica JUAN CARLOS RODRÍGUEZ CONTRERAS PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZITLALTEPEC Rúbrica

ARMANDO FLORES LÓPEZ PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLAXCO Rúbrica

* * * * *

QUIRINO TORRES HERNÁNDEZ PRESIDENTE MUNICIPAL DE TOCATLÁN Rúbrica

PUBLICACIONES OFICIALES

RAVELO ZEMPOALTECA ENRÍQUEZ PRESIDENTE MUNICIPAL DE TOTOLAC Rúbrica * * * * *

MANUEL RAMOS MONTIEL
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
TZOMPANTEPEC
Rúbrica

El Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (REPOMEX) y de la Red de Roletines Oficiales Americanos (REDROA).

JOSÉ RAFAEL COCA VÁZQUEZ PRESIDENTE MUNICIPAL DE XALOZTOC Rúbrica



